SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 21

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 485-493

SENTENCIA NÚMERO: 21

En la ciudad de Córdoba, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se reúnen en Acuerdo Público los señores vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia, doctores Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña y Nancy El Hay, bajo la presidencia de la primera, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados "CONIFERAL S. A. C. I. F. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. SAC n.º 2801542), con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, procediéndose a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN:¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES
AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE
RUBIO, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, MARÍA MARTA
CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA Y NANCY EL HAY,
EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

1. La Municipalidad de Córdoba interpuso a fs. 272/277vta. recurso de apelación en contra de la Sentencia número Doscientos setenta y uno, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad el trece de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 264/271), mediante la cual se resolvió: "*I.- Hacer lugar a la acción de amparo*

interpuesta por CONIFERAL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA (CONIFERAL S.A.C.I.F) en contra de la Municipalidad de Córdoba, y en consecuencia, declarar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la conducta de la demandada, comunicada mediante Orden de Servicio nº 306, relacionada con la retención de los importes de su recaudación diaria, del monto correspondiente a las multas recaídas en las causas nº 8085997, 8200565 y 8103435; como así también de la pretensión de dicho Municipio de exigir el pago previo de las sanciones impuestas como presupuesto de procedencia de los recursos interpuestos en contra de los actos que imponen las mismas. II.-Ordenar a la Municipalidad de Córdoba que dentro del plazo de 10 días de firme la presente Resolución, proceda a la restituir a la actora los importes indebidamente retenidos, con intereses a la Tasa Pasiva Promedio (TPP) fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), con un plus del dos por ciento (2%) nominal mensual hasta la fecha de su efectivo pago. III.- Ordenar a la Municipalidad de Córdoba que se abstenga de reclamar a la accionante el pago previo de las sanciones impuestas como requisito de procedencia de los recursos planteados en contra de los actos que las disponen, debiendo dar trámite a los mismos a los fines de su resolución. IV.- Imponer las costas a la demandada y en consecuencia, regular los honorarios...".

- 2. Por Auto número Sesenta y cuatro de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (fs. 287/288vta.) la cámara concedió el recurso y ordenó elevar las actuaciones por ante este Tribunal. A f. 290 se recibieron las actuaciones en esta sede y se le imprimió trámite (f. 293). La parte actora evacuó el traslado a fs. 329/336 y ofreció prueba documental (fs. 295/328vta.). La demandada evacuó el traslado de la misma (f. 337) a fs. 339 y vta.
- 3. Firme el decreto de autos dictado a f. 340, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Los agravios esgrimidos por el recurrente en su escrito admiten el siguiente compendio:

Primer agravio. Improcedencia de la vía del amparo.

Asegura que la cámara incorrectamente entiende procedente la vía del amparo y en consecuencia sustrae la materia litigiosa de su ámbito propio que es la acción contencioso administrativa prevista por la Ley n.º 7182.

Advierte que su parte se opuso, en la contestación de la demanda, a la procedencia del amparo, por cuanto la actora no invoca un agravio a un derecho constitucional que revista el carácter de actual, o inminente, como así tampoco grave, ni que requiera de urgente solución, requisitos que califica de cumplimiento indispensable para que proceda la vía intentada.

Acusa la ausencia de los presupuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 4915 y reconocidos por la doctrina judicial elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes.

Sostiene que a través de sus fallos este máximo tribunal provincial ha interpretado el artículo 48 de la Constitución Provincial y el artículo 2 de la Ley n.º 4915, en el sentido que debe evaluarse con estrictez el requisito de la inexistencia de otra vía. Afirma que sienta así el principio de que el amparo no sustituye los procedimientos previstos por la ley procesal común, algo bien distinto al criterio amplio seguido en la sentencia de autos.

Alega que la sentencia tampoco evalúa el informe de f. 244 que indica que en todo el tiempo de concesión transcurrido desde la firma del contrato en 2014, únicamente se le han hecho efectivas estas tres pequeñas multas, y con ello se muestra en forma fehaciente que de ningún modo se puede entender que estemos ante una situación de grave arbitrariedad que afecte el normal desenvolvimiento de la empresa actora.

Aduce que la sentencia no ha evaluado correctamente que el actor no ha demostrado en forma concreta y suficiente la ineficacia de la vía ordinaria para la protección del derecho que invoca.

Denuncia que la sentencia agrega otra cuestión que no estaba en la demanda originaria y que fue expuesta por la amparista en un escrito ampliatorio, cual es la procedencia o no del pago previo de las multas como requisito para recurrirlas en sede administrativa.

Segundo agravio. Advierte que la sentencia incurre en el grave error de sostener la viabilidad de la acción de amparo en una presunción que es netamente subjetiva y que no se encuentra sustentada en las constancias de autos; transcribe la parte pertinente en estos términos: "se proyecta potencialmente en el resto de las multas impuestas ya que es dable presumir que la demandada asumirá con relación a las mismas idéntica actitud" (le agrega el resaltado).

Esgrime que presumir es considerar o aceptar algo como verdadero sin tener la certeza de ello. Dice que es una idea del intelecto que se contrapone a la idea de certeza, que además de ser netamente subjetiva, es arbitraria porque se encuentra en franca contradicción con las pruebas aportadas a la causa. Invoca la declaración testimonial del señor Director de Transporte obrante a f. 237 y el informe sobre las multas efectivamente cobradas a la actora desde el comienzo del contrato.

Concluye que nada permite presumir ni siquiera con el alcance de una mera conjetura, que la Municipalidad proyectará al resto de las multas en trámite de aplicación, la ejecución anticipada a que adquieran firmeza.

Tercer agravio. Señala que la sentencia no ha valorado correctamente la ausencia del requisito de tutela judicial urgente para que proceda la vía de amparo. Explica que la actora ha dejado transcurrir casi tres meses para notificar la demanda, en un procedimiento (amparo) muy breve, con plazos muy cortos, con posibilidad de medios de defensa y prueba que consecuentemente están muy limitados. Estima que esa prolongada demora para instar la acción es demostración fehaciente de que no existe la necesidad de una tutela urgente que autorice dejar de lado el procedimiento ordinario.

Cuarto agravio. Imputa a la sentencia una insuficiente y errónea valoración de las pruebas que lleva al resultado, también erróneo, de entender que existe una lesión constitucional derivada de una conducta manifiestamente ilegítima.

Concretamente menciona la testimonial de f. 237, cuya valoración, de haber sido tenida en cuenta por la cámara, hubiera llevado a un resultado diferente y al rechazo de la acción; y la

prueba informativa de f. 244.

De todo ello concluye que la afirmación de la inexistencia de otras vías de tutela contenida en el considerando 10 de la Sentencia, es desacertada por cuanto la amparista debió agotar las vías procedimentales administrativas y seguir la acción ordinaria correspondiente. Juzga que en autos se ha configurado la distorsión de la acción de amparo, y por ello solicita se haga lugar al recurso y en definitiva se revoque la sentencia apelada.

Formula reserva del caso federal.

5. CONTESTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora contestó el recurso a fs. 329/336 señalando que la vía recursiva impetrada debe ser rechazada por cuanto carece de fundamentos serios para desvirtuar la sentencia de cámara.

Argumenta que, lejos de impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo en crisis, la apelante se limita en su presentación a manifestar su disconformidad con la sentencia. Agrega que no apuntala seriamente ninguno de sus agravios, no desarrolla un relato preciso y elaborado de cuáles serían los vicios de la sentencia, ni mucho menos cita doctrina o jurisprudencia pertinente que pudiera sustentar su pretensión recursiva.

Menciona una serie de fundamentos de la sentencia impugnada que a su juicio han sido dejados incólumes por el recurrente.

Expone que en este litigio, la prevalencia en materia recursiva administrativa de la Ordenanza n.º 12076 sobre la Ordenanza n.º 6904 constituye sin dudas un aspecto central y medular para resolver el conflicto, y ello no ha sido abordado por la apelación.

Las carencias que atribuye al recurso de apelación, con más los términos en los que fueron expresados los agravios, le permiten concluir que la demandada no invoca la procedencia de la exigencia de cobro de las multas antes de que queden firmes con lo que, en lo sustancial, admite la solución brindada por la cámara.

Descalifica a continuación cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Asegura que la demora que implicaría la tramitación de un recurso de reconsideración en contra de la Orden de Servicio n.º 306 con más el procedimiento ulterior signado por un recurso jerárquico y el posterior proceso judicial en el marco de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción supondría un tiempo ostensiblemente excesivo en función de la pretensión que aquí trae, y además constituiría un lapso sumamente prolongado que posibilitaría la concreción de nuevos descuentos por multas no firmes, consolidándose así un accionar ilegítimo por parte del concedente. Recuerda la existencia, no controvertida –aclarade otros veinticinco actos administrativos sancionatorios, recurridos y notificados en los que el municipio requiere el pago de multas no firmes lo que, agrega, demuestra a las claras la necesidad de una respuesta expedita del Poder Judicial.

Aclara que la lesión sí es actual, puesto que al tiempo de interponer la acción ya había operado la retención, y a la vez su agravamiento es inminente debido a que las multas impuestas podrían ser ejecutadas de continuar la demandada con ese proceder ilegítimo. Cuantifica ello en términos económicos y asegura que la empresa se encuentra en un inminente, grave, cierto y serio riesgo de verse sustancialmente afectada en su remuneración y con ello la ecuación económica financiera del contrato.

Añade que, de rechazarse el amparo, la empresa sólo podría repetir el valor descontado una vez finalizados los juicios contencioso administrativos y mientras tanto, la ecuación económica financiera del contrato habrá sido pulverizada.

Deja en claro finalmente que todas las resoluciones que impusieron multas han sido debidamente impugnadas mediante los recursos de reconsideración pertinentes, por lo que el presente amparo no debe indagar acerca de la juridicidad o no de las sanciones. La intervención judicial por vía de amparo ha sido requerida para evitar en forma expedita la ilegalidad manifiesta que supone la ejecución o exigencia de pago de multas que no revisten el carácter de firmes.

Niega que sea una mera apreciación subjetiva la de la cámara y destaca que el mismísimo

Director de Transporte (testigo en autos) suscribió resoluciones rechazando recursos de reconsideración con fundamento en la falta de pago de las multas.

Hace presente que la dilación existente entre la interposición de la acción y el traslado de la demanda obedeció a la cédula remitida por la Subdirección de Mesa General de Entradas, Aforos y Archivo General de la propia accionada, que lo obligó a efectuar la correspondiente ampliación de la acción, a lo que se debe sumar las posteriores once nuevas cédulas remitidas a su parte, obligándola a presentar la consecuente denuncia de hecho nuevo.

Enfatiza que la cámara no omitió valorar ningún medio probatorio. Ofrece prueba documental y mantiene cuestión federal y reserva de recurso extraordinario.

6. ANÁLISIS

6.1. Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio articulado, se logra advertir que su confrontación con la resolución impugnada conduce al rechazo del recurso, toda vez que no logran conmover la fundamentación brindada por el tribunal *a quo* para hacer lugar a la acción de amparo intentada.

Por el contrario, una detenida lectura permite avizorar con meridiana claridad que sólo anima al recurrente una interpretación diversa de las normas y la jurisprudencia invocadas por la Cámara en fundamento de su decisorio, circunstancia insuficiente para justificar la recepción del remedio intentado.

En efecto, ha sostenido la doctrina que "el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución impugnada, y lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe pronunciarse el tribunal de alzada". Se aclara que "a los fines del recurso de apelación, 'criticar' no es lo mismo que 'disentir', ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente

en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"[1].

En similares términos se ha pronunciado desde antaño la jurisprudencia, señalando que "la expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia de lo decidido por el magistrado de la instancia anterior, sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta"[2].

En autos, no obstante el esfuerzo del recurrente, se observa en cada punto de agravio una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal de grado. En apretada síntesis puede señalarse que la demandada objeta la resolución de la cámara *a quo* pues entiende que la acción de amparo no es la vía idónea para requerir la protección judicial al derecho constitucional que acusa vulnerado. Ello por cuanto existe otra vía específicamente prevista por el ordenamiento jurídico a esos fines (la acción contencioso administrativa pertinente), que la lesión alegada no se presenta con la suficiente entidad, sino que es presumida por el tribunal, y que la actora, con su comportamiento procesal, no acredita la necesidad de una tutela urgente, todo lo cual resulta de una inadecuada valoración de la prueba incorporada en autos.

6.2. Procedencia de la acción de amparo

a) Vía más idónea

Este Tribunal Superior de Justicia en pleno se ha expedido en el sentido que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales[3].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" ib.)[4].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" [5] exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante..."[6], ha subrayado también que "la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos"[7]; "el

perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye"[8].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen- resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "[l]a acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..."[9].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita[10].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda[11].

Desde esta perspectiva, debe repararse que la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo[12], siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos[13].

b) La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[14].

Así, la vía elegida por el actor se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado[15].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible[16].

Sobre el tópico, puede citarse el fallo dictado en los autos "Mec Producciones S. A.". El tribunal interviniente en aquel indicó en su sentencia que la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnan ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea

claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso breve de un debate"[17].

6.3. Pues bien, en el subexamen, y como bien ha señalado el *a quo*, se verifican tanto la ilegitimidad manifiesta del actuar de la demandada, como la inidoneidad de la vía prevista procesalmente en el ordenamiento jurídico local para revertirla.

En efecto, la correlación de normas predispuestas por el derecho objetivo local aplicables al caso ponen en evidencia sin hesitación que las multas impuestas en el marco de la ejecución del contrato de concesión de servicio público que vincula a las partes sólo pueden ser percibidas coactivamente por el municipio una vez que se encuentran firmes.

Así surge, como bien lo ha señalado la cámara, del artículo 83 de la Ordenanza n.º 12076 " Marco Regulatorio para el Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros", que según el "Punto IV.- Orden de prelación" del contrato de concesión del servicio público de transporte urbano de pasajeros por colectivo que vincula a las partes (fs. 24/37) rige la prestación de los servicios objetos de aquel, con expresa invocación del artículo 37 del Pliego de Condiciones Generales (aprobado por Ordenanza n.º 12146) que de manera explícita señala los instrumentos reguladores del proceso licitatorio, y de la relación contractual, indicando que lo es conforme al orden de prelación que allí estipula, y lo menciona en primer orden.

El citado artículo 83, en su parte final, dispone que la Municipalidad queda facultada para cobrar la sanción pecuniaria impuesta por incumplimientos en la prestación del servicio, descontando la misma de la liquidación del ingreso diario a favor del prestador, o de los subsidios que recibiere de la Municipalidad, o del fondo de garantía de la Concesión estipulada en el Contrato respectivo, una vez firme.

Ante la contundencia del marco normativo aplicable, el comportamiento en contrario de la demandada se presenta manifiestamente ilegítimo en los términos de los artículos 43 de la CN, 48 de la CP, 1 y 2 de la Ley n.º 4915 a la luz de la doctrina judicial de este Tribunal

reseñada en el punto precedente, y habilita la vía de la acción de amparo para la protección de los derechos lesionados por la misma.

Ello, por lo demás, ha sido explicitado por la cámara al expresar que "no es dable interpretar la normativa citada en la forma pretendida por el Municipio demandado; ya que el art. 83 del Marco Regulatorio del Servicio Público de que se trata, en cuanto norma específica, adquiere prevalencia frente a la normativa general contenida en el Código de Trámite Administrativo; estableciendo con claridad la ejecutoriedad de la sanción impuesta una vez que adquiera firmeza el acto administrativo que la dispone" (fs. 269), sin que el recurrente se haga cargo de tales afirmaciones en su impugnación, mostrando tan solo una mera discrepancia con los argumento vertidos por el a quo en sustento de su decisión.

6.4. A ello se añade la inidoneidad que, para el caso concreto, presenta la vía ordinaria establecida para el control del ejercicio que de la función administrativa implica la materia de autos.

Adviértase que el objeto de la acción de amparo de autos, como con claridad expone la parte actora, se circunscribe parcialmente a evitar en forma expedita la ilegalidad manifiesta que supone la ejecución o exigencia de pago por parte de la demandada de multas que no revisten el carácter de firmes (fs. 175), y la vía indicada por el ordenamiento jurídico (art. 178 de la CP y arts. 1,2, 6, 7, 8, 9, corr. y cc. de la Ley n.º 7182) no se presenta en el caso concreto con la idoneidad suficiente pues exige el agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos necesarios para obtener una resolución definitiva de la autoridad con competencia para decidir en última instancia, lo que precisamente se ve obstaculizado por el ilegítimo actuar de la municipalidad demandada que no da trámite a los recursos deducidos hasta tanto la concesionaria no acredite haber hecho efectiva la sanción pecuniaria impuesta, con errónea invocación de las previsiones del artículo 107 de la Ordenanza n.º 6904 y modificatorias, conforme se ha desarrollado en el punto precedente.

7. Lo expuesto hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso de apelación deducido por la

parte demandada confirmando la Sentencia n.º 271, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 13 de diciembre de 2016 y mediante la cual dispuso hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Coniferal SACIF (fs. 264/271).

8. COSTAS

De acuerdo al resultado que se propicia, corresponde imponer las costas a la demandada vencida, y en consecuencia, regular los honorarios profesionales de los abogados Josefina Torres Buteler, Teresa Torres Buteler y Eduardo Torres Buteler, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a veinte (20) jus (arts. 1, 92 y cc. de la Ley n.º 9459), con más el veintiuno por ciento (21%) sobre la proporción que corresponde a la Ab. Josefina Torres Buteler, en su condición de responsable inscripta en IVA.

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES
AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE
RUBIO, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, MARÍA MARTA
CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA Y NANCY EL HAY,
EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada Municipalidad de Córdoba a fs. 272/277vta. y en su mérito, confirmar la Sentencia n.º 271 dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 13 de diciembre de 2016 (fs. 264/271).

II) Imponer las costas a la demandada vencida, y en consecuencia, regular los honorarios profesionales de los abogados Josefina Torres Buteler, Teresa Torres Buteler y Eduardo Torres Buteler, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a veinte (20) jus (arts. 1, 92 y cc. de la Ley n.º 9459), con más el veintiuno por ciento (21%) sobre la proporción que corresponde a la Ab. Josefina Torres Buteler, en su condición de responsable inscripta en IVA.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada Municipalidad de Córdoba a fs. 272/277vta. y en su mérito, confirmar la Sentencia n.º 271 dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 13 de diciembre de 2016 (fs. 264/271).

II) Imponer las costas a la demandada vencida, y en consecuencia, regular los honorarios profesionales de los abogados Josefina Torres Buteler, Teresa Torres Buteler y Eduardo Torres Buteler, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a veinte (20) jus (arts. 1, 92 y cc. de la Ley n.º 9459), con más el veintiuno por ciento (21%) sobre la proporción que corresponde a la Ab. Josefina Torres Buteler, en su condición de responsable inscripta en IVA.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[3] Cfr. TSJ, en pleno: Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75

del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.

[4] Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.º 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010, entre otros.

[7] CSJN, Fallos 249:565.

^[1] Loutayf Ranea, Roberto G.; El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 2009, t. 2, p. 164.

^[2] CNCiv. Sala D, 29/11/1977, LL 1978-C-659.

^[5] Orgaz, Alfredo; El Recurso de Amparo, Depalma, Bs. As., 1961, p. 58, n.° 23.

^[6] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179 y 330:4647; entre otros.

- [8] TSJ, Sala Civil, "Spinelli", Sentencia n.° 52 del 4/7/1996.
- [9] Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.
- [10] Cfr. CSJN, Fallos 306:1254; 307:747 y 310:576, entre muchos.
- [11] Cfr. CSJN, Fallos 313:101 y 317:655, entre otros.
- [12] Cfr. CSJN, Fallos 241:291; 247:527; 247:701; 249:449; 249:670; 250:154; 252:253; 254:377, 259;285; 66:269; 267:372; 270:176; 274:186; 275:320; 278:111; 307:178 y 310:1542.
- [13] Cfr. CSJN, Fallos 252:154 y 308:1222.
- [14] Cfr. Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL 1995-D, Sec. Doctrina, p. 1238.
- [15] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; Acción de Amparo, La Ley, Bs. As. 2001, p. 102.
- [16] Cfr. Sammartino, Patricio M. E. y Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996-IV-827.
- [17] CN Fed., Cont. Adm., Sala II, 13/7/1976, ED 69-293, citado por Sagüés, Pedro Néstor; *Acción de Amparo*, Astrea, 4.° ed., Bs. As., 1995, p. 124.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EL HAY, Nancy Noemi VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.